

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 133

Fecha Estado: 30/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030192020004100	Despachos Comisorios	PROMUSUMMA S.A.S	VIVIANA CARDONA LONDOÑO	Auto ordena comisión PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220170009200	Ejecutivo Singular	HERNANDO DE JESUS RENDON HENAO	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto concede término ADMITE OPOSICION. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220170038000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLAUDIA ISABEL OSPINA GOMEZ	JOSE NAPOLEON OSPINA RENDON	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220170071900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCO TULIO SANCHEZ SANCHEZ	LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220180022800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EQUIPOS Y APLICACIONES S.A.S.	Auto que acepta renuncia al poder PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220190007900	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto que da traslado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190024300	Ejecutivo Singular	YANETH CRISTINA CARDONA CASTAÑEDA	ALEJANDRA VALLEJO GRISALES	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220200010400	Ejecutivo Singular	JOSE EVELIO BAENA SANTA	SADITH VARGAS MARENCO	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220200032900	Verbal	OMAR DE JESUS ZULUAGA GOMEZ	ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA	Auto suspensión proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220200058600	Ejecutivo Singular	MARIA RUBIELA ARBELAEZ GIRALDO	LUZ MARINA ARANGO SANCHEZ	Auto que fija fecha OCTUBRE 07 DE 2021 9:30 A.M. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210043000	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	SANDRA REGINA ARANGO YEPES	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210046700	Otros	INMOBILIARIA PROACTIVAS.A.	FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210048100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN IGNACIO MURILLO TORRES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210052700	Ejecutivo Singular	DOBLAMOS S.A.S	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210058400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEIMY SANCHEZ SANMARTIN	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210061100	Ejecutivo Singular	TODO ELECTRICOS E INGENIERIA S.A.S.	UNO A CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210061800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARITZA CAROLINA QUESADA GOMEZ	Auto rechaza demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210062400	Verbal	JOSE JESUS GIRALDO CASTAÑO	YEISON MARTINEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210062500	Sucesion	KAREN DAHIANA GARZON GARCIA	ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON	Auto que declara abierto y radicado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210063200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210064200	Verbal	RENZO DE JESUS ARENAS TABARES	DANY MAYORGA RESTREPO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210064300	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA VERGARA DE CASTAÑO	ELKIN MAURICIO ZAENS RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210064500	Ejecutivo Singular	DOBLAMOS S.A.S	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210064600	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	MISER ALEXANDER ALZATE OCHOA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210064800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIA INES VALENCIA AGUIRRE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		
05615400300220210071900	Tutelas	JHON JAIRO RESTREPO GONZALEZ	TRANSUNION CIFIN	Sentencia NO AMPARA DERECHO	29/09/2021	1	
05615400300220210072000	Tutelas	CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Sentencia CONCEDE	29/09/2021	1	
05615400300220210072100	Tutelas	HERNAN DARIO SANCHEZ	CLARO COLOMBIA	Sentencia CONCEDE	29/09/2021	1	
05615400300220210072200	Tutelas	ADRIAN VASQUEZ PATIÑO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CEJA	Sentencia IMPROCEDENTE	29/09/2021	1	
76109400300120200004400	Despachos Comisorios	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAM	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto ordena comisión PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	RUBEN IGNACIO MURILLO TORRES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00481 00
INTERLOCUTORIO	1356
ASUNTO:	Inadmite demanda

Se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Acreditará el cumplimiento de lo normado en el Inc. 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de haber remitido la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos a la parte demandada.
2. Indicará la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias del caso. (Inc. 2 Art. 8 del Decreto 806 de 2020)
3. Aportará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un mes, habida cuenta que aquel arrimado al plenario data del mes de enero de la corriente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

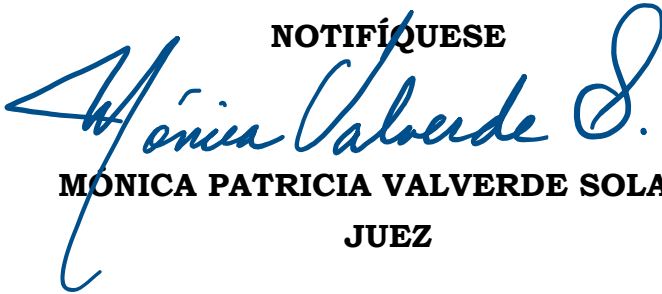
PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgcdP8Y0HPVLvsYivMYJR2cBh5BazXgHnNxbdwJ1iYYRpA?e=87dY3B

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Monica Valverde S.", written in a cursive style.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERNANDO DE JESUS RENDON HENAO
Demandada	ESTHER JUDITH PEREZ USME
Radicado	05615 40 03 002 2017-00092-00
Asunto	Tramita oposición a secuestro
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1639

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 596 Y 309 del C. G. del P., se admite la oposición a la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, efectuada el día 16 de marzo de 2020, presentada por HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN en representación de ADRIANA GARCÍA PEREZ.

De otra parte, se concederá el término de cinco (5) días a la opositora, para los efectos previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Agregar al expediente el despacho comisorio remitido por el Alcalde Municipal de Rionegro, comisionado.

Segundo: Tramitar la oposición presentada por la señora ADRIANA GARCIA PEREZ a la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, efectuada el día 16 de marzo de 2020.

Tercero: Conceder a la opositora el término de cinco (5) días, para los efectos previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

**980da49a9d390eb3bcc018d9e5ede18ea217085397fc62218a55c9ca2d11da1
0**

Documento generado en 29/09/2021 12:39:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Sucesión
Demandante	JOSÉ NAPOLEÓN OSPINA RENDON
Interesada	CLAUDIA ISABEL OSPINA Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00380 00
Asunto	Requiere
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 291

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este Juzgado remitió a la partidora designada en diligencia de inventarios y avalúos de fecha abril 26 de 2021, (JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON), el link de acceso al expediente sin que haya manifestado su aceptación o repudio al cargo, se requerirá a la Auxiliar de la Justicia a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación que del presente auto efectúe la parte interesada en la sucesión, remita escrito señalando si acepta o no la designación efectuada, en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. del P., concordado con el Art. 8 del Decreto 806 de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la Auxiliar de la Justicia a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación que del presente auto efectúe la parte interesada en la sucesión, remita escrito señalando si acepta o no la designación efectuada, en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. del P., concordado con el Art. 8 del Decreto 806 de 2021.

Segundo: dejar a disposición de los interesados el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipaljcendoj_ramajudicial_gov_co/Eqif7zEhEYhMsLbLI37a2Y8B8LsCrV4yY5nSRa2V8g9nQg?e=yH7ImJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**809503c50642d2c72b7764e0a07369a294aaa3d7d2e830a6623f18e70d88d6c
8**

Documento generado en 27/09/2021 02:09:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	MARCO TULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandada	LUIS GUILLERMO ARANGO Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00719 00
Asunto	Termina por pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1679

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad de recibir y los demandados,¹ solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por la parte demandada, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por la ejecutante, con facultad de recibir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MARCO TULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en nombre propio y del patrimonio

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdatQZ_dio1ImUy2nE8K2kgBzqZ99Lm0YJnrPMDNNazMXQ?e=XOtdgN



autónomo del causante LUIS AMADOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, contra LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO y LAURA ROSA ACEVEDO ZAPATA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Séptimo: Dejar a disposición de las partes el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIwT8fL4mH9OvdWzp4sl_PABVVMzyqkNT0pA0iLNYgDB_g?e=y31ZoL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ab3f0f14099469e54c9d44f255e4f58464db56a8285eaa983a7a6103f1b7f5

Documento generado en 28/09/2021 12:49:42 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada	EQUIPOS Y APLICACIONES S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00228 00
Asunto	Acepta renuncia a poder
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 283

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la renuncia presentada por la Doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, al poder otorgado por CARLOS ALBERTO RIOS HINCAPIE, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que será aceptada.¹

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, al poder otorgado por CARLOS ALBERTO RIOS HINCAPIE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ7P_BHoHWJDhQyfsDa0k8wBhC66Esegr2yxdeZoXhqOQQ?e=qX7w24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0dfe4cd021245a926609aeacacd54029be3e26caf1b31eba53c88b184ee078

Documento generado en 17/09/2021 12:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO
Demandado	JUAN FELIPE CADONA LÓPEZ
Radicado	056154003002 2019-00079-00
Providencia	Sustanciatorio 271
Decisión	Corre traslado de excepciones de mérito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se han presentado excepciones contra la demanda principal y contra la demanda en reconvención, se aplicará lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Correr traslado al demandante principal de las excepciones de mérito presentadas por el demandado JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Segundo: Correr traslado al demandante en reconvención de las excepciones de mérito presentadas por el señor MARCO TULIO VILLADA OTALVARO, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e2599836b100758e5e33075de04886d59b0460a68de7488bdd0f5b2301012c

Documento generado en 29/09/2021 12:39:33 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Monitorio
Demandante	YANETH CRISTINA CARDONA
Demandada	ALEJANDRA VALLEJO GRISALES
Radicado	05615 40 03 002 2020 - 00243 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito (30 días)
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1727

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la demandante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal ordenada en auto del 28 de junio de 2021. Sírvase proveer.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el caso analizado, mediante providencia del 28 de junio de 2021, se ordenó a la parte demandante que cumpliera con la carga procesal de acreditar la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del CGP o, en su defecto, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1° establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda monitoria promovida por YANETH CRISTINA CARDONA contra ALEJANDRA VALLEJO GRISALES y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Segundo: Ordenar el Desglose de los documentos presentados con la demanda a costas de la parte interesada, para lo cual, deberá solicitar cita para realizar su entrega física, mediante el correo electrónico: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tercero: Sin condena en costas al no haberse causado.

Cuarto: Archivar el expediente, previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpJRL0Zds9LrxjDI0ODIBIBMTskMpa3MENhtvadAp9ChQ?e=rRZ6vV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2249411d5d4c203a3b5fc4be25babac163c9f7fda76ec699419470173443f92a

Documento generado en 27/09/2021 01:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	DESPACHO COMISORIO
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandada	VIVIANA CARDONA LONDOÑO
Radicado	05001.40.03.019.2020.00041.00
Juzgado comitente	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Asunto	Sub-comisiona
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1716

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, consistente en el

“...secuestro del bien inmueble a la parte adjudicataria, respecto del derecho que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-67810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), posee la demandada, señora VIVIANA CARDONA LONDOÑO.”

Por lo anterior, dadas las facultades de sub-comisionar otorgadas por el comitente y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, se sub-comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden las facultades definidas por el comitente, así:

“Se le confiere al comisionado facultades para DELEGAR, fijar fecha y hora para la diligencia, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar, designar o reemplazar al secuestre (nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia) subcomisionar, allanar y demás facultades otorgadas por la ley, de conformidad con el artículo 112 y s.s., del Código General del Proceso.”

SE ADVIERTE al comisionado, que debe proceder a presentar al secuestre a las personas que se encuentren en el inmueble, a quienes ha de advertir que para todo lo relacionado con los derechos proindiviso secuestrados, según la calidad que con respecto al bien tengan esas personas y la calidad que ellas indiquen de cómo y a nombre de quién allí se encuentran, deben entenderse con el secuestre, a quien por lógica, no se hará entrega de ningún bien secuestrado, sino que se exponga su condición, con el fin de que en adelante la administración del bien común con los demás copropietarios, en lo que respecta a los derechos proindiviso secuestrados.”

Líbrense el despacho comisorio y anéxese copia de este auto y de toda la actuación enviada por el comitente.

Link de acceso a la comisión.



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9RCTJw0HJDgBelWnhAh3sBi6MhTmznwwqcz4HxCPL0BQ?e=fSy9sH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51692d51a52e77bc2ee8784e15b1a509c4d1b0a3d2f0e79536c1e74ebc9a6e5
e

Documento generado en 27/09/2021 02:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREAMFAM
DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL
Radicado	76.109.40.03.001.2020.00044.00
Juzgado Comitente	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Asunto	Ordena Subcomisionar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1714

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas por el comitente en auto del 21 de septiembre de 2021, para la diligencia de secuestro del derecho de propiedad sobre derecho de cuota que ostenta el señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RAMIREZ sobre el bien inmueble ubicado en el lote 2 cimarrones entre las veredas cimarronas y Santa Ana del municipio de Rionegro y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No.020-37954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia., de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso tercero, se subcomisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le concede facultades para designar y posesionar al secuestre, remplazarlo, fijarle honorarios provisionales y todo lo pertinente con la diligencia, así como para subcomisionar.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación enviada por el comitente.

Link de acceso a la comisión.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtpWxXXsRThCjld3oF6w8RMBsLDKRMq6Q57FmQqvSxNTbA?e=S7z6VZ

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23f8990930d0f10f7f661dca01124194bf401929de016f3d7f2c0e7f955e35c**
Documento generado en 27/09/2021 02:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSE EVELIO BAENA SANTA
Demandada	SADITH VARGAS MARENCO Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00104 00
Asunto	Requiere al demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 292

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere que la parte ejecutante cumpla una carga procesal. Sírvase proveer.

ARMANDO GALVIS PETRO.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda se requiere que el ejecutante surta la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la co-demandada SADITH VARGAS MARENCO, por esa razón y con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Ordenar al ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la co-demandada SADITH VARGAS MARENCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero: Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSEwbS75UxFjAijnV6tUFIBrqeRTTV0lZlqo29PENU2Sw?e=uN1mbf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178c54094631defe1e0a0b84483488a896db059aabaa9174b4d4735e5f94a99c

Documento generado en 27/09/2021 02:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución Inmueble
Demandante	OMAR DE JESÚS ZULUAGA Y OTRA
Demandada	TATIANA GALVEZ QUINTERO Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2020 -00329 00
Asunto	Suspensión del proceso
Providencia	Auto interlocutorio N° 1632

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente digital, se observa que se han presentado distintas peticiones, así:

- Reprogramación de diligencia de entrega provisional de inmueble.
- Tener como notificados por conducta concluyente a los señores JORGE LUIS CASTAÑEDA SALAZAR Y ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA.
- Terminación del proceso por entrega de liquidador y continuación de proceso ejecutivo con base en el contrato de arrendamiento comercial y traslado de medidas cautelares y de pruebas.
- Que no se permita el retiro de la demanda y remisión del Link para acceder al expediente digital y a los traslados para ejercer el derecho a la defensa.

De igual forma, la Dra. FLOR MARIA CANO, operadora de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitó la suspensión del proceso y remitió copia del auto calendado 15 de junio de 2021, mediante el cual se dio apertura al proceso de negociación de deudas, en cuyo numeral 8°, con fundamento en el artículo 545 del CGP, ordenó comunicar a los jueces:

- *“Que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra de la deudora.”*
- *“Que deberán suspender, a partir de la fecha de este auto, todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en consecuencia, en el mismo auto que ordene el cumplimiento de esta disposición.”*

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 545 del CGP preceptúa que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, entre otros, se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El



deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

En el caso analizado, se pretendía la restitución de un inmueble, el cual por manifestación de los demandantes ya fue restituido por el liquidador, ahora pretenden que se continúe con proceso ejecutivo con base en el contrato de arrendamiento comercial, petición sobre la que no es posible pronunciarse en este momento, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del CGP.

Así mismo, se entenderá suspendido el proceso como efecto de la apertura del trámite de negociación de deudas de la señora ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA, como persona natural no comerciante.

Finalmente, a petición de los señores JORGE LUIS CASTAÑEDA SALAZAR Y ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA, notificados por conducta concluyente, se dejará a su disposición el link del expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por OMAR DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ contra TATIANA GALVEZ QUINTERO, JORGE LUIS CASTAÑEDA SALAZAR Y ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA, hasta tanto se surta el trámite de negociación de deudas de la señora ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA, como persona natural no comerciante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del CGP.

Segundo: Requerir a las partes o, en su defecto, a la Operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, sede Medellín, para que una vez se cumpla el objeto de la presente suspensión, se informe inmediatamente a este despacho.

Tercero: Dejar el link de acceso al expediente digital a disposición de los señores JORGE LUIS CASTAÑEDA SALAZAR Y ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiq3Wv0Op31LnGI-RkpZ72oBsw7yt50-AgrtU5RXxxUK5A?e=KXRRcg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649b613aef9585ff132fb905abb3aa0e97f3e8131a8eedaf7fb436acd1136729

Documento generado en 29/09/2021 12:39:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARÍA RUBIELA ARBELAEZ GIRALDO
Demandada	LUZ MARINA ARANGO SANCHEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00586 00
Asunto	Señala fecha de audiencia y decreta pruebas.
Providencia	Auto sustanciación N° 289

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente digital se observa que la parte demandada fue notificada en debida forma, dio respuesta a la demanda, presentó excepciones de mérito y que la parte demandante descorrió su traslado, por consiguiente, se señalará fecha para audiencia en la que se agotarán las etapas dispuestas en el artículo 392 del C. G. del P., esto es, aquellas establecidas en los artículos 372 y 373 Ib.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Señalar el 7 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en el artículo 392 del Código General de Proceso.

Será realizada virtualmente a través de la plataforma Lifesize y, previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para ingresar en ella.

Segundo. Fijar las pautas que deberán seguir quienes comparecerán a la diligencia, así:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deberán estar las partes y los abogados durante toda la audiencia.
- Los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados deberán comunicar a sus representados, el día y hora de celebración de la audiencia, así como las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, además, informar al Juzgado los correos electrónicos y números telefónicos de las partes, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, en caso de no que no reposen en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, etc., se les enviará un correo electrónico con la



invitación a la audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Tercero: Teniendo en cuenta que en la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se decretarán las pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

a) Pruebas solicitadas en la demanda:

Documentales: Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda, sin embargo, su valor probatorio se definirá al proferir sentencia.

Testimoniales: Practicar interrogatorio de parte a la señora LUZ MARINA ARANGO SANCHEZ.

b) Pruebas solicitadas en la contestación de la demanda:

Documentales: Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, sin embargo, su valor probatorio se definirá al proferir sentencia.

Testimoniales:

a) Oír en declaración jurada a las siguientes personas:

- RUBEN DARÍO GÓMEZ DÁVILA, sobre el cobro excesivo de intereses y su pago.
- WILSON DARÍO ORTÍZ MONTOYA, sobre el pago de la obligación.
- DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA, sobre el pago de la obligación.

b) Practicar interrogatorio de parte a la demandante MARÍA RUBIELA ARBELAEZ GIRALDO.

c) Pruebas solicitadas por la demandante al descorrer traslado de las excepciones:

Testimoniales:

Oír en declaración jurada a MARCO FIDEL ARBELAEZ GIRALDO, para que haga reconocimiento de los recibos, aclare a qué correspondían y qué obligaciones existían entre ellos.

Cuarto: Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Quinto: se deja a disposición el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etq-K7BQP4ZLnNpBnKEJhckBUJcn6kw2VuGQeePEhUVK3w?e=2BK9CA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5656f302c454acc2953ed048d2b85cbf7f1aa3011336ebdbd1310ebea2d4d19

Documento generado en 29/09/2021 12:39:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00428, por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha julio 09 de la presente anualidad. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	COOVER
Causante	SANDRA REGINA ARANGO
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00430 00
Interlocutorio	11377
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Núm. 7º artículo 90 del C. G. del P., por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 9 de julio de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por COOVER contra SANDRA REGINA ARANGO por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar el link de acceso al expediente a disposición de la parte interesada:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoU1JKiV2IAgnZ0-3gFb4kB-dXMTWXDLHGdEsFDqJeXtw?e=Q3j1Wu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc5192008c0c4c93d784674578a2af6b4726fd878725fd28c90640678d87daf

Documento generado en 29/09/2021 12:39:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Extraproceso – art. 69 ley 446 de 1998
Demandante	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A
Demandada	FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00467 00
Asunto	Se abstiene de comisionar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1728

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada especial de la Inmobiliaria Proactiva, manifiesta aportar solicitud elevada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, de que se comisione a la entidad competente para efectuar la diligencia de entrega del bien arrendado, ubicado en la Carrera 83 No 40-86 lote 23 manzana B Urbanización Los Llanos del Municipio de Rionegro.

Sin embargo, al revisar el expediente digital solo se observa el acta de la conciliación celebrada entre Inmobiliaria Proactiva S.A. y FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO, el 19 de diciembre de 2020, registrada el 3 de marzo de 2021. Así mismo, el contrato de arrendamiento suscrito por Inmobiliaria Proactiva S.A. como arrendataria, FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO como arrendatario y CARLOS ALBERTO GONZALEZ BARRERO como deudor solidario.

Es decir, no fue allegada la solicitud de comisionar para la entrega del inmueble, elevada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, tal como preceptúa el artículo 69 de la Ley 446 de 1998:

“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

En consecuencia, el despacho se abstendrá de comisionar para la entrega del inmueble, hasta tanto se presente la solicitud del Centro de Conciliación, para lo cual se concederá el término de 30 días, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de comisionar para la entrega del inmueble en la forma solicitada por la apoderada especial de Inmobiliaria Proactiva, hasta tanto sea presentada la solicitud del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, para lo cual se le concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24896fece33411b0872cf070cddc0437e64659a9e85c210b28771a33f5292395

Documento generado en 29/09/2021 12:39:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	DOBLAMOS SAS
Demandada	ECOCIENCIA INTERNACIONAL SAS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00527 00
Asunto	Autoriza Retiro Demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1718

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, sin embargo, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/person/rioi02cmunicipal/cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYQni8LBs1AnJCvn3bzRT0B37KrGLW7eZA11WuOx4MCAQ?e=NcUZD7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/rioi02cmunicipal/cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYQni8LBs1AnJCvn3bzRT0B37KrGLW7eZA11WuOx4MCAQ?e=NcUZD7)

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8674a6ff444557714480e963ee610a814a24f6229b1a742041665032755a5561

Documento generado en 27/09/2021 01:27:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada	YEIMY SANCHEZ SANMARTIN
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00584 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1650

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane los defectos así:

- 1- Deberá precisar si lo pretendido es la ejecución por sumas de dinero o si se trata de un trámite de adjudicación o realización de la garantía real (Art. 467 CGP) o una efectividad de la garantía real (Art. 468), caso en el cual deberá ajustar la demanda y el poder a las exigencias de estas últimas disposiciones dado el caso, aportando por demás, historial del vehículo automotor expedido por la Oficina de Tránsito. LO anterior, teniendo en cuenta que se narra en los hechos de la demanda y se aporta como anexo contrato de prenda suscrito por la demandada sobre el vehículo automotor identificado con placas KOO630 en favor de la demandante.
- 2- Corregirá los hechos de la demanda y las pretensiones conforme al contenido de los títulos valores aportados para el cobro ejecutivo, habida cuenta que en aquellos se indica claramente que la demandada se comprometió a pagar la suma de dinero el día 28 de julio de 2021, por lo que los intereses de mora se generan a partir del día siguiente a dicha fecha; así mismo, precisará la tasa por la que solicita ejecución por concepto de intereses de mora, debido a que en los títulos aportados se dice que será esta la máxima legal permitida (que varía mes a mes) y no tasa fija.
- 3- Indicará la manera como llegó a la conclusión de que la demandada adeuda intereses corrientes por valor de \$496.175 y \$648.332 por cada obligación a la tasa del 13.24% y 21.80%, respectivamente, cuando dicho acuerdo no reposa en los documentos aportados como base de recaudo; además, expresará el motivo por el cual solicita ejecución por concepto de intereses corrientes y de mora al mismo tiempo, por varias mensualidades.

En consecuencia, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra la señora YEIMY SANCHEZ SANMARTIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1906a11fb349b5f52e1ada38a819405e1c1c92ac09d8ee77c8a369347fc994d9

Documento generado en 29/09/2021 12:39:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	TODO ELECTRICOS E INGENIERÍA S.A.S.
Demandada	UNO A CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00611 00
Asunto	Rechaza Demanda factor Territorial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1671

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad TODO ELECTRICOS E INGENIERÍA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra UNO A CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.S., con el fin de obtener el pago de una obligación.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*. Adicionalmente, en el numeral 3° indicó que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, si están involucrados títulos ejecutivos.

En el caso analizado, al revisar la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio de la demandada es La Ceja Antioquia. De igual forma, no acreditó que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el Municipio de Rionegro.

Lo anterior, implica necesariamente rechazar de plano la demanda y ordenar su remisión al funcionario competente, es decir, el Juez Promiscuo Municipal de La Ceja Antioquia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda referenciada, por falta de competencia factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f069348db21598ecd3c119a01bec48c318ae756a7d67d884ff5c69945cb1e3c9

Documento generado en 23/09/2021 11:42:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	MARITZA CAROLINA QUESADA GOMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00618 00
Asunto	Rechaza Demanda factor Territorial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1675

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda Ejecutiva contra MARITZA CAROLINA QUESADA GOMEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. Adicionalmente, en el numeral 3° indicó que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, si están involucrados títulos ejecutivos.

En el caso analizado, al revisar la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio de la demandada es el Corregimiento de Santa Elena, perteneciente al Municipio de Medellín Antioquia. De igual forma, en los títulos valores aportados como base de recaudo se indica claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Medellín.

Lo anterior, implica necesariamente rechazar de plano la demanda y ordenar su remisión al funcionario competente, es decir, el Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda referenciada, por falta de competencia factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia, (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b175eb73284b5943233215cb1d1d6068fcae50fb0898270a618cccfb4d79a1

Documento generado en 23/09/2021 11:42:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	JOSE JESUS GIRALDO CASTAÑO
Demandada	YEISON MARTINEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00624 00
Asunto	Admite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1677

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por JOSÉ JESÚS GIRALDO CASTAÑO contra YEISON MARTINEZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. MARTHA LUCÍA HOYOS SANCHEZ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be16eccc7d6a7dc8110ff562e16b02c1758b29f99126b6c019448cad91b20ab

Documento generado en 29/09/2021 12:39:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión
Demandante	KAREN DAHIANA GARZON GARCIA
Causante	ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00625 00
Asunto	Admite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N°1678

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión de la causante ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el proceso el proceso de sucesión de la causante ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON, fallecida el 29 de junio de 2004 en Rionegro-Antioquia.

Segundo: Reconocer como heredera de la causante a KAREN DAHIANA GARZON GARCIA identificada con C.C. 1.040.049.066, en calidad de hija.

Tercero: Teniendo en cuenta que fue allegado el registro civil de nacimiento de JOHN MARIO GARZON GARCIA, que acredita su calidad de hijo de la causante, se le requiere para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

Notifíquese en la Calle 27ª #62ª – 02 Instituto de Capacitación los Álamos – Itagüí-Antioquia, en atención a que la demandante manifiesta desconocer su correo electrónico.

Cuarto: Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría inclúyase en el Registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del proceso de sucesión de la causante ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON, para los fines dispuestos en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Infórmele que el inmueble objeto de sucesión, consistente en el 10% del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 020-59451 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y referencia catastral 2010000160026300000000, se encuentra avaluado en la suma de \$13.768.964.



Sexto: Decretar el embargo del 10% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-59451 de propiedad de la causante señora ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y requiérase a la interesada para que cancele los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida cautelar.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.036.928.740 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 256.930 del C. S. de la J, para los efectos y en los términos dispuestos en el poder.

Octavo: Dejar a disposición de los interesados el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Eq5CudqmBipLmNpZOJb_SVCB5OZ4_gn7DVe1Ic6dhy9FuQ?e=KtII59

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ec1b228fce878eeca40cc292f19b60e7ce5861ddb7efe1bf8c751030c20c0d
Documento generado en 29/09/2021 12:39:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938.8
Demandada	MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO C.C. NO. 22050513
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00632 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1708

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del Bancolombia S.A., contra MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **\$54'329.444**, correspondiente al título aportado como base de recaudo No. 844001005, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de agosto de 2021**, día siguiente al vencimiento contenido en el pagaré, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **\$8'676.285**, correspondiente al título aportado como base de recaudo No. 377815562458501, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **05 de abril de 2021**, día siguiente al vencimiento contenido en el pagaré, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo



establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, las copias virtuales de los PAGARÉS 844001005 del 5 de agosto de 2019 y 377815562458501 del 22 de marzo de 2012, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar a la demandante conservar y custodiar el original del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la endosataria en procuración (AECSA) a JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con la Cédula de ciudadanía N° 71.763.263 y Tarjeta profesional N° 136459 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas en el Certificado de existencia y representación legal expedido el 11 de agosto de 2021.

Sexto: Tener como dirección de notificaciones electrónicas de los intervinientes, las siguientes:

- Bancolombia SA: notificacjudicial@bancolombia.com.co; y de su representante legal: eriherna@bancolombia.com.co;
- De AECSA, cuyo Gerente Jurídico es CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES (endosante): notificacionesjudiciales@aecsa.com.co
- De la endosataria en procuración HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS y su representante legal y apoderado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA contacto@hyclegal.com.co.
- De la demandada MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO: soledadlopezhenao@gmail.com (Conforme a certificación suscrita por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3309823dfd62c8ee46aa661abcde04f496fca1447f3314a0dc554ef08c2da5

Documento generado en 28/09/2021 10:46:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938.8
Demandada	MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO C.C. 22050513
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00632 00
Asunto	Medidas cautelares
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1709

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes: inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5111055 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 020-72962 y 020-72959, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO identificada con la C.C. 22050513. Líbrense los oficios respectivos.

Segundo: Requerir a la parte interesada para que cancele los derechos de registro en las Oficinas de Registro de II. PP. correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fb12f399a8879554225de44f2187def8f1475cdf2fa51df06f653f9079b52b2
Documento generado en 28/09/2021 10:46:58 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	RENZO DE JESUS ARENAS TABARES
Demandada	HUMBERTO CORRALES AGUIRRE Y DANNY MAYORGA RESTREPO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00642 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1713

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1. Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4º, artículo 6º del C. G. del P., remitiendo al polo pasivo la demanda, anexos, auto inadmisorio y el memorial mediante el cual se subsane.
2. Dirá como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)
3. Dirá la dirección física para efecto de notificaciones del demandante, su apoderada judicial y el demandado HUMERTO CORRALES AGUIRRE.
4. Aportará memorial poder en el que se incluya el correo electrónico de la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante, mismo que debe coincidir con el que figura en el registro nacional de Personas Emplazadas; así mismo, en el memorial poder deberá indicarse que la demanda que pretende impulsar el señor ARENAS TABARES, se dirige también en contra del señor DANNY MAYORGA RESTREPO. (Art. 5 Decreto 806 de 2020 y Art. 74 del C. G. del P)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80729a69b128cb07ac5194e2305617bf1dc192214650aca09ffbb0f1e4469d5

Documento generado en 27/09/2021 01:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA CELIA VERGARA DE CASTAÑO
Demandada	ELKIN MAURICIO SAENZ RAMIREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00643 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1715

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA CELIA VERGARA DE CASTAÑO, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo para obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por el señor ELKIN MAURICIO SAENZ RAMIREZ, contenida en una letra de cambio, por lo que corresponde determinar si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehementemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. En este sentido el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que esta se opondrá.

La norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento consagra los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., podrá el juez librar mandamiento ejecutivo, tal y como lo señala expresamente el artículo 430 ibidem:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Cursivas ajenas al texto original)

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de Ccio, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.



Así mismo, el artículo 671 del CCo, para el caso específico de la LETRA DE cambio, señala que debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el caso analizado, el documento allegado como base de recaudo ejecutivo carece de LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, por ende, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 621 precitado, motivo por el cual no puede tenerse como documento valido para librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por ANA CELIA VERGARA DE CASTAÑO en contra de ELKIN MAURICIO SAENZ RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No se hace necesario ordenar el desglose de los documentos, habida cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

Link acceso al expediente:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EuaKYvoKAOpmqlwl7l2UpMYBI9HXzrirHGIObrLtdRJUGg?e=Eogo7j>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a59b58f446130d8e644ab8fd4ff91a9ce15098f2a8e6d72c38868406713a0b7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Documento generado en 27/09/2021 01:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>